



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CENTRO, TABASCO

Centro
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2015

*motor
del cambio*

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CENTRO



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 50 FRACCIÓN III, 67 FRACCIONES II Y XIV, 94,98,99 Y 100 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y 9 Y 10 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que debido al desarrollo de las actividades económicas y el crecimiento de la población del municipio de Centro, sus cambios de hábitos de consumo, así como al acelerado proceso de urbanización de la ciudad de Villahermosa, y de los ocho principales centros urbanos del municipio, resulta necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones al equilibrio ecológico de sus ecosistemas.

SEGUNDO.- Que la contaminación afecta directamente en el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el ayuntamiento de Centro, cuidar,, proteger y restaurar los recursos naturales, los ecosistemas y el medio ambiente para preservar la calidad de vida de las personas radicadas o se encuentren de paso en el territorio municipal.

TERCERO.- Que el municipio requiere de disposiciones normativas ambientales acordes a las circunstancias actuales, para dejar de ser un espectador del deterioro ambiental y pasar a ser un actor importante que participe en la eliminación o minimización de él.

CUARTO.- Que resulta necesario contar con elementos jurídicos suficientes para garantizar el derecho a todo ciudadano del municipio, a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y garantizar a las generaciones venideras un municipio sano en su entorno. Es indispensable que la autoridad municipal participe en detener el desgaste que todos hemos ejercido en nuestro territorio y sus recursos naturales.

QUINTO.- Que dentro de los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo de Centro, 2001-2003, en El Capítulo 7, relativo a la Protección del Medio Ambiente, se establece como estrategia el fortalecimiento de la reglamentación municipal en materia ambiental.



SEXTO.- Que el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, de conformidad con lo dispuesto en artículo 50 fracción III, está facultado para aprobar este Reglamento para contribuir al desarrollo integral del municipio en apego a la sustentabilidad y al derecho ciudadano de vivir en un ambiente sano.

SÉPTIMO.- Que este ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 50 fracción III, 67 fracción II, 94,98,99 y 100 fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 9 y 10 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; en sesión de fecha once de febrero de año dos mil dos, ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y observancia general en el municipio de Centro, Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento es el de prever y controlar la contaminación que se genera por los establecimientos comerciales y de servicios cuya inspección y vigilancia es de competencia municipal, así como la contaminación que se deriva de las actividades humanas en general.

ARTÍCULO 3.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I.** El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II.** El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.
- III.** El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo dentro del territorio del municipio de Centro.
- IV.** Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento se establecen en el ámbito municipal de



acuerdo a las siguientes bases:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo;
- II. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- III. La conservación y manejo de los recursos naturales y la protección al ambiente, salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva Federal o Estatal;
- IV. La coordinación entre dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, así como la participación corresponsable de la ciudadanía, conforme a lo previsto en este Reglamento;
- V. El ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia que en materia ambiental corresponden al municipio; y
- VI. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación relativas a la prevención y control de la contaminación entre las autoridades, entre éstas y los sectores social y privado.

En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos u otros ordenamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. Bando:** Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Centro;
- III. Biodegradable:** material orgánico o sintético que puede ser descompuesto por la acción de microorganismos del suelo o agua o bien, por la acción de los organismos saprobios;
- IV. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cauce desequilibrio ecológico;
- V. Contaminante:** toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;



VI. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;

VII. Coordinación: Coordinación de Gestión Ambiental del municipio de Centro, Tabasco;

VIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IX. Evaluación del Impacto Ambiental: Acto de la autoridad que consiste en valorar las modificaciones que alguna obra o actividad pueda producir en el ambiente;

X. Federación: Entidades o dependencias del Ejecutivo Federal de competencia en la prevención y control de la contaminación;

XI. Fuente fija: La instalación o conjunto de instalaciones pertenecientes a una sola persona física o jurídicas colectivas, ubicadas en una poligonal cerrada que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos comerciales o de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XII. Gestión Ambiental: El proceso orientado a administrar los recursos ambientales existentes en el territorio municipal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de su población, con un enfoque de desarrollo sustentable, entendiéndola como una función pública que requiere la participación ciudadana;

XIII. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XIV. Informe Preventivo: Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad, y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos;

XV. Ley: Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

XVI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. Lixiviados: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos;



XVIII. Manifiesto de Impacto Ambiental: Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XIX. Medidas de Prevención y Mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;

XX. Municipio: Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro;

XXI. NOM: Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental;

XXII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro ambiental;

XXIII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXIV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXV. Residuos Sólidos Municipales: el residuo sólido que proviene de actividades que se desarrollan en casa- habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como de residuos industriales que no se deriven de su proceso; y

XXVI. Residuos Sólidos no peligrosos: Todos aquellos residuos, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, no representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que contaminen el ambiente, radicadas o se encuentren de paso en el municipio de Centro. Así como, aquellas que realicen las actividades empresariales comerciales y/ o de servicios que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7.- Los giros materia de regulación de este reglamento serán aquellos que no correspondan a la competencia de la Federación o el Estado, entre otros los de empresas o comercios dedicadas a las siguientes actividades:

I. ALIMENTICIA: Elaboración de productos de panadería: Molienda de nixtamal y fabricación de tortillas; Carnicerías y pollerías; rastros y matanzas.



II. CERÁMICA Y ARTESANAL: Fabricación de materiales de arcilla y de materiales de Yeso;

III. COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Supermercados y tiendas de autoservicio. Almacenes, bodegas y tiendas. Hoteles, moteles y casas de asistencia. Mercados y centrales de abasto; Restaurantes, taquerías, elaboración y venta de carnes asadas y fondas. Servicios de comidas económicas. Centros nocturnos, casinos, discotecas y salones de baile. Bares, cantinas y cervecerías. Saneamientos. Transporte de agua. Venta de refacciones para automóviles. Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos. Fletes y mudanzas. Farmacias. Tintorerías. Rosticerías. Lavado de vehículos. Salones de belleza. En general las actividades mercantiles de competencia municipal. Si estos giros se encuentran ubicados en Zona Federal, serán turnados para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

IV. CONSTRUCCION: Fabricación de azulejos y losetas. Fabricación de blocs para construcción. Montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicas;

V. CURTIDURÍA: Fabricación de calzado y artículos de piel. Si este giro emplea pieles exóticas o de animales en peligro de extinción, será competencia de la Federación;

VI. FUNDICION: Modelista;

VII. TALLERES Y AUTOSERVICIO: Reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación, balanceo y rectificación). Servicio de reparación de carrocerías (hojalatería y pintura). Servicio de reparación menor de llantas y cámaras. Herrerías;

VIII. TEXTIL: Tejido de fibras blandas. Fabricación de encajes, cintas, etiquetas y otros productos de pasamería. Tejido de rafia sintética. Confección de sábanas, manteles, colchas y similares. Confección de productos bordados y deshilados. Confección de toldos, cubiertas para automóviles y tiendas de campaña. Confección de otros artículos con materiales textiles naturales o sintéticos. Tejido a mano de alfombra y tapetes de fibras blanda. Fabricación de tejidos de punto (calcetines y suéteres). Confección de prendas de vestir. Fabricación de borras y estopas.

IX. TRANSPORTE: Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido; vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

X. OTROS: Obra pública en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de edificios; centros de diversión, clubes deportivos, estadios y panteones; adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales; desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejo de residuos sólidos no peligrosos de competencia municipal; instalación y operación de transferencia y centros de acopio de residuos sólidos municipales; y fraccionamientos y unidades habitacionales en la zona urbana.



Además de otros giros de empresas similares y aquellos que le sean asignados por la Federación o el Estado para la prevención y control de la contaminación.

De igual forma, serán sujetos de aplicación del Reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que en el ejercicio de sus actividades cotidianas, en sus domicilios o en otro lugar realicen alguna de las actividades o conductas previstas.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidencia Municipal;
- III. Secretaria del Ayuntamiento;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Coordinación de Gestión Ambiental; y
- VI. Delegados Municipales.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Ayuntamiento;

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. Conformar la Comisión de Ecología para revisar, modificar y aprobar la Reglamentación Ambiental Municipal y otras disposiciones legales en la materia;
- III. Verificar la aplicación del presente Reglamento; y
- IV. Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;



- II. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes de la Federación y el Estado, en materia ambiental;
- III. Designar al titular de la Coordinación; y
- IV. Las demás que le conceda el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Exigir y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; y
- II. Las demás que le conceda el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos derivados de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento; y
- II. Las demás que le señalen el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Coordinación de Gestión Ambiental, es el órgano administrativo en materia de protección ambiental de la administración pública municipal, a quien corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Vigilar la preservación de los recursos naturales en el territorio municipal;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación con otros municipios, el Estado y la Federación para la realización de acciones conjuntas de prevención y control de la contaminación cuando éstas se ejecuten en territorio municipal;
- IV. Supervisar que los habitantes y las personas que están de paso en el municipio de Centro cumplan con las disposiciones legales ambientales aplicables y las señaladas en el presente Reglamento;
- V. Supervisar que los giros empresariales señalados en el artículo 7 del presente Reglamento cumplan con lo dispuesto en el mismo;



- VI.** Con base en la denuncia ciudadana y con apego a la competencia municipal en materia ambiental, se supervisará la aplicación a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VII.** Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación coordinada, inducida y concertada con otros municipios, el Estado y la Federación;
- VIII.** Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación con apoyo de otras instancias municipales, cuando así se requiera;
- IX.** Inspeccionar y supervisar el cumplimiento del presente reglamento;
- X.** Ordenar, instruir y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente reglamento;
- XI.** Resolver acerca de los procedimientos de inspección que inicie e imponer las sanciones que conforme al presente reglamento y disposiciones aplicables resulten necesarias;
- XII.** Realizar las verificaciones que estime pertinentes a obras y actividades que pretendan realizar personas físicas o jurídicas colectivas, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental;
- XIII.** Denunciar ante el ministerio público la comisión de delitos originados con motivo de la aplicación del presente reglamento u otras disposiciones aplicables;
- XIV.** Resolver sobre la aprobación, modificación o rechazo de las obras y actividades que puedan ocasionar contaminación o deterioro ambiental; y
- XV.** Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Delegados Municipales:

- I.** Informar por escrito y con oportunidad a la Coordinación sobre cualquier irregularidad ambiental que se observe en su jurisdicción;
- II.** Cuando así sea requerido, permanecer presente en calidad de testigos durante el desarrollo de las diligencias de inspección y visitas de supervisión;
- III.** Colaborar en las diligencias necesarias que lleve a cabo la Coordinación en cumplimiento del presente reglamento;
- IV.** Colaborar con las autoridades competentes con motivo de o actos derivados de la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental; y
- V.** Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.



TITULO SEGUNDO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO I DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, tales como: olores, gases, vapores o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

ARTÍCULO 16.- Los giros empresariales señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, que emitan olores, gases, humos, vapores o partículas a la atmósfera, deberán instalar los equipos o sistemas que le señale la Coordinación para el control de las emisiones a la atmósfera y que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles.

En el mes de febrero de cada año deberán proporcionar a la Coordinación la información que se les requiera, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 17.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

En los casos que, por razones de índole técnica, no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Coordinación un estudio que fundamente dicha circunstancia para que ésta, determine lo conducente.

ARTÍCULO 18.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener las especificaciones físicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y otras disposiciones que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19.- Los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, humos, vapores o partículas contaminantes a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Coordinación y cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 20.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la Coordinación, solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante y del establecimiento;
- II. Domicilio social o ubicación;



- III. Horario de operación al día;
- IV. Descripción del o los procesos;
- V. Descripción de la maquinaria y del equipo;
- VI. Materias primas y combustibles utilizados en los procesos y su forma de almacenamiento;
- VII. Productos y residuos generados;
- VIII. Datos físicos de puntos de emisión, chimeneas y ductos;
- IX. Medidas y equipo de control de la contaminación;
- X. Programa de contingencias ambientales y de capacitación del usuario de la maquinaria y equipo;
y
- XI. Descripción del proceso de disposición final de los residuos generados.

La información a que se refiere este artículo, se presentará en el formato que determine la Coordinación; quien verificará en cualquier momento la veracidad de la misma. Además, deberá presentar una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- La Coordinación otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de la totalidad de la información requerida en el artículo anterior. En caso de que transcurra el término señalado y la Coordinación omita resolver lo conducente, se entenderá que la licencia ha sido negada.

ARTÍCULO 22.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Coordinación, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, una cedula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

ARTÍCULO 23.- Cualquier cambio en el proceso de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con licencia y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de la emisiones contaminantes, requerirán de actualización de la licencia de funcionamiento expedida por la Coordinación.

ARTÍCULO 24.- La Coordinación promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:



- I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;
- II. La calidad del aire así lo requiera; o
- III. Las características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico o de salud pública.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores tendrán la obligación de someterlos a verificación en los centros que para dicho fin sean autorizados por el Estado, para que no se rebasen los niveles máximos permitidos para las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, exceptuando aquellos que sean de competencia Federal.

ARTÍCULO 26.- La autoridad municipal coadyuvará al Estado para supervisar que los vehículos automotores hayan cumplido con su verificación.

CAPITULO II DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTÍCULO 27.- Las descargas de aguas residuales domésticas y de los giros o actividades señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, deberán estar conectadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado. Solo las descargas residuales domésticas ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar.

ARTÍCULO 28.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o del medio rural, deberán cumplir los límites máximos permisibles de contaminantes que se señalan en la legislación y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos y líquidos contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los cuerpos de agua dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 30.- Los habitantes, residentes y personas que se encuentren en el municipio de Centro deberán cumplir con las disposiciones de prevención de la contaminación de las aguas de lagunas urbanas, arroyos, canales, drenes y corrientes de agua.

ARTÍCULO 31.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas deberán instalar sistemas de tratamiento previos a su disposición final

ARTÍCULO 32.- Cuando no existan sistemas municipales para captación y conducción de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias y los giros empresariales en general, deberán instalar sistemas de tratamiento y procurar el reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o colectivos.



ARTÍCULO 33.- Se prohíben las descargas de aguas residuales en la vía pública, terrenos o instalaciones no autorizadas por el municipio.

ARTÍCULO 34.- Las empresas dedicadas a la recolección y transportación de aguas residuales y lodos que no sean peligrosos deberán contar con la autorización del municipio; así como, disponerlos en los sitios autorizados por el mismo.

La solicitud correspondiente deberá de presentarse por escrito ante la Coordinación, en la cual deberá de señalarse el lugar de la disposición final de los residuos, el sistema de su transportación, la cantidad o volumen del material a depositar y las medidas que habrán de tomarse para evitar daños al entorno. Acompañando dicha solicitud con una copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes. La Coordinación en un término de quince días siguientes a la presentación de la solicitud resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos que transporten las aguas residuales y lodos deberán contar con el registro debidamente autorizado por el municipio, el cual deberá ser renovado anualmente, debiéndose someter la unidad móvil a una verificación inicial y anual ante la Coordinación, en la que se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Disponga de los depósitos cerrados de material resistente a los impactos y en buen estado de conservación para evitar emisiones de malos olores, derrames o escurrimientos;
- II. Disponer con el equipo y ductos apropiados y en buen estado de conservación para evitar fugas;
- III. Disponer del equipo y material de protección y seguridad en el manejo de las aguas residuales y lodos que la autoridad correspondiente le indique; y
- IV. Que la unidad se encuentre en buenas condiciones electromecánicas para su eficiente operación.

ARTÍCULO 36.- Serán corresponsables de la disposición final de las aguas residuales y lodos, los generadores y la empresa transportadora de los mismos, debiendo los primeros verificar que los segundos cuenten con la autorización municipal para transportación y disposición final de las aguas residuales y lodos.

CAPITULO III

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION OCASIONADA POR RESIDUOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 37.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados, en suelos excepto en los sitios autorizados para tal fin.



ARTÍCULO 38.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las NOM que al respecto se expidan y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 39.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y daños a la salud pública.

ARTÍCULO 40.- Al municipio le corresponde la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación ocasionada por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, recolección, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.

ARTÍCULO 41.- El municipio regulará la recolección, almacenamiento, alojamiento, rehuso, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no considerados peligrosos generados en el municipio por actividades domésticas, industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y agropecuarios deberán proporcionar al municipio, por conducto de la Coordinación, la información requerida para integrar el inventario municipal de residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 43.- Queda sujeto a la autorización del municipio la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos no peligrosos, sin autorización de la Coordinación.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido descargar, derramar y depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, cuerpos de agua, drenaje, alcantarillado, drenes, carreteras, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos y en general a las áreas destinadas a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.



ARTÍCULO 46.- El acopio y/o almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, estará sujeto a la autorización de la coordinación, para lo cual el propietario del centro de acopio y/ o almacenamiento deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Que presente a la Coordinación la solicitud por escrito, acompañada de la copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes;
- II. Que la ubicación del local no afecte a la población circundante;
- III. Que se ubique, por lo menos, a 500 metros de distancia de viviendas, centros de salud, educación, recreación, deporte u otros de alta densidad poblacional;
- IV. Que se ubique, por lo menos, a 500 metros de distancia de cuerpos de agua o de áreas naturales protegidas; y
- V. Que sus instalaciones y equipos sean las apropiadas para que no contaminen el área de influencia de un radio de 500 metros por gases, vapores, malos olores, fauna nociva, lixiviados u otros contaminantes generados por los residuos sólidos biodegradables no peligrosos.

Se entenderá por almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, su acumulación y resguardo hasta por 15 días o el periodo que determine la coordinación.

En el caso de residuos sólidos no biodegradables ni peligrosos, su acopio y/o almacenamiento temporal deberá cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, con la salvedad de que las distancias de ubicación señaladas deberán ser de por lo menos, 200 metros.

ARTÍCULO 47.- Los contenedores y objetos semejantes destinados para el servicio público de limpia se sujetaran a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Coordinación vigilar y sancionar, en los términos que se establecen en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, a quienes contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 49.- La Coordinación podrá realizar la denuncia ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, respecto de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos peligrosos que contaminen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 50.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos en suelos, que hayan causado algún daño o efecto nocivo, independientemente de las sanciones a las que haya lugar, deberán realizar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, previamente autorizadas por la Coordinación.



ARTÍCULO 51.- Los propietarios o poseionarios de terrenos baldíos, construcciones en proceso o inmuebles deshabitados o en desuso son responsables de mantenerlos sin residuos sólidos.

**CAPITULO IV
DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES,
ENERGIA TERMICA, LUMINICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES Y
CONTAMINACIÓN VISUAL**

ARTÍCULO 52.- Se prohíben las emisiones de contaminantes ocasionados por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades excedan los límites previstos en las NOM, las disposiciones que para tal efecto se expidan o cuando el exceso de estas emisiones causen daños al ambiente o a la salud de los habitantes o vecinos.

ARTÍCULO 53.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles, de las seis a las veintidós horas, y de 65 decibeles, de las veintidós a las seis horas, de conformidad a los límites máximos establecidos en la NOM correspondiente; cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.

ARTÍCULO 54.- Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

- I. Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;
- II. Comercios fijos y semifijos;
- III. Mercados públicos, tiendas de autoservicio y tianguis;
- IV. Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;
- V. Ferias, circos y juegos mecánicos;
- VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías;
- VII. Los señalados en el artículo 7 del presente Reglamento; y
- VIII. Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 55.- El nivel máximo de emisiones de ruido proveniente de fuentes móviles es el que se establezca en las NOM correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido:



- I. Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido;
- II. Vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y
- III. Aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, energía térmica o lumínica y la contaminación visual que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

CAPITULO V DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe derribo de árboles en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, así como las acciones que dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 59.- Cuando se realice una poda de árboles en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, además de la sanción a la que se haga acreedor el infractor, se entregarán tres plántulas de árbol al municipio.

ARTÍCULO 60.- La Coordinación autorizará el derribo de árboles en los siguientes casos:

- I. Cuando, los árboles ya hayan cumplido con su función o hayan concluido su vida vegetativa;
- II. Cuando los árboles representen riesgo o daños a la vida humana, a los bienes inmuebles y materiales, así como al equipamiento urbano; y
- III. Cuando por construcción o remodelación de obras se requiera el derribo, siempre y cuando se justifique plenamente.

ARTÍCULO 61.- El interesado en el derribo o poda de árboles deberá presentar solicitud escrita a la Coordinación, quien resolverá su procedencia en un término no mayor a diez días hábiles, previo dictamen técnico físico- sanitario de los mismos.

En el caso, que la solicitud se derive de las causas señaladas en la fracción II, la autorización será resuelta por la Coordinación en un plazo no mayor a dos días hábiles.



ARTÍCULO 62.- En los casos de las fracciones I y III del artículo 62 del presente Reglamento, la autorización será condicionada por la Coordinación a la entrega previa de un número determinado de plántulas de árboles, no menores a un metro de longitud en el tallo, de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 1 a 2 metros, se entregarán 8 plántulas de árbol;
- II. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 2 a 4 metros, se entregarán 12 plántulas de árbol;
- III. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 4 a 6 metros, se entregarán 16 plántulas de árbol;
- IV. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 6 a 8 metros, se entregarán 24 plántulas de árbol;
- V. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 8 a 10 metros, se entregarán 30 plántulas de árbol; y
- VI. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 10 a 14 metros, se entregarán 42 plántulas de árbol.

En los casos de árboles de especies con valor comercial, se fijará un número adicional de árboles, no mayor al doble de los señalados en las fracciones anteriores. Las especies para reposición serán determinadas por la Coordinación.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe causar daños a la flora en áreas naturales protegidas del territorio municipal; así como a la vegetación existente en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines.

ARTÍCULO 64.- El municipio participará con la Federación y el Estado en las acciones derivadas de la regulación sobre el trato digno a los animales.

ARTÍCULO 65.- El municipio promoverá ante las autoridades competentes el establecimiento de vedas de la flora y fauna, y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales y sus especies.

ARTÍCULO 66.- El municipio formulará y ejecutará, en coordinación con otras instancias de gobierno, un programa anual de forestación y reforestación dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 67.- El municipio formulará y ejecutará, en coordinación con las instancias de gobierno normativas y de fomento, un programa de repoblación de cuerpos de agua.



TITULO TERCERO DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 68.- Como medida preventiva de contaminación y de protección al ambiente, todas las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal, que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales mexicanas, deberán presentar ante la Coordinación la Manifestación de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Las obras o actividades que estarán sujetas a la presentación del Manifiesto o el Informe Preventivo de Impacto Ambiental son las que correspondan a la jurisdicción municipal en la materia, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o bien, aquellas que le confieran los gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 70.- Para los efectos de aplicación del artículo anterior, son obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las siguientes:

- I. Obras públicas en zonas delimitadas como urbanas en el Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Centro y las declaratorias de uso del suelo correspondientes;
- II. Construcción, remodelación y ampliación de edificios;
- III. Establecimientos comerciales y de servicios, centros recreativos, clubes deportivos, estadios, panteones, rastros y centrales de abasto;
- IV. Adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales;
- V. Desarrollos turísticos municipales;
- VI. Centros de acopio y manejo de residuos sólidos no peligrosos, centros de almacenamiento temporal y estaciones de transferencia;
- VII. Fraccionamientos y unidades habitacionales en zona urbana; y
- VIII. Las demás que sean acordadas o convenidas con la Federación o el Estado, así como aquéllas que la Coordinación considere evaluar para evitar el deterioro ambiental de competencia municipal.



ARTÍCULO 71.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, el interesado o su representante legal, deberá presentar ante la Coordinación la solicitud correspondiente, anexando el informe preventivo, el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Datos generales;
- II. Descripción del sitio en donde se pretende desarrollar la obra o actividad;
- III. Descripción general de la obra o actividad proyectada;
- IV. Descripción del proceso, de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o a generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final;
- V. Medidas de mitigación de impacto ambiental; y
- VI. Conclusión.

Además, deberá presentar anexa a la solicitud la copia del comprobante de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Una vez recibida por la Coordinación la documentación a que se refiere el artículo anterior, ésta procederá a determinar, en un plazo no mayor de diez días hábiles, si la obra o actividad de que se trate requiere de la presentación de manifestación del impacto ambiental, lo cual le será notificado al interesado o su representante legal, concediéndole el plazo que estime necesario para su presentación.

Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Coordinación comunicará al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

La Coordinación podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Coordinación, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Coordinación requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que exista causa justificada para ello, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:



- I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o
- II. En un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 73.- La realización de las obras y actividades de jurisdicción municipal en la materia, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras o actividades;
- II. Las obras o actividades de que se trate, estén previstas por el programa de desarrollo urbano del municipio de Centro, planes parciales o el programa del ordenamiento ecológico del territorio municipal; o
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en áreas donde su uso de suelo está autorizado.

ARTÍCULO 74.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Coordinación, previamente a la realización de la obra o actividad que se pretenda, la manifestación correspondiente, misma que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona física o jurídica colectiva, nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada desde la etapa de selección del sitio, la superficie del terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o del desarrollo de la actividad, el programa de manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la obra o actividad y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretende realizar la obra o actividad;



IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo del área correspondiente;

V. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas; y

VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de lo establecido por la Unidad Municipal de Protección Civil, leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. El cual será revisado y dictaminado por dicha unidad administrativa municipal en un término de treinta días posteriores a la fecha de entrega del estudio a dicha área.

Además, deberá presentar anexa a la solicitud la copia del comprobante de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Al término del análisis de la manifestación de impacto ambiental por parte de la autoridad municipal, en un término no mayor de treinta días hábiles, ésta emitirá su resolución al mismo; en caso de requerirse información adicional al momento de su entrega, se contarán diez días hábiles más para emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 76.- En la resolución que dicte la Coordinación podrá autorizarse la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados; negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Coordinación señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 77.- En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental y del informe preventivo, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico;

II. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y sus programas de manejo;

III. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;

IV. La legislación ecológica y ambiental relativa a los asentamientos humanos; y

V. La legislación, reglamentos, normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones complementarias.



ARTÍCULO 78.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades, que por sus características, sea necesaria la intervención de otras dependencias de la administración pública, la Coordinación podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico.

ARTÍCULO 79.- El interesado o su representante legal que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sujeta a autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Coordinación en los siguientes términos:

I. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente;

II. Al momento de suspender la ejecución de la obra o la realización de la actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización respectiva, en este caso, se deberán adoptar las medidas que determine la Coordinación, con el propósito de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 80.- Si se presentaran cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental o en el informe preventivo, antes de que se emita la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 75 del presente Reglamento, el interesado deberá comunicarlo por escrito a la Coordinación para que ésta determine si procede, o no, la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental o de un nuevo estudio de riesgo.

La Coordinación comunicará dicha resolución mediante notificación personal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del comunicado entregado por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 81.- En los casos en que se hubiere otorgado la autorización y se presentasen causas supervenientes de impacto ambiental no previstos en las manifestaciones o en los informes preventivos formulados por los interesados, la Coordinación podrá evaluar nuevamente, en cualquier tiempo, el impacto y riesgo ambiental, además podrá requerir al interesado la información adicional que fuere necesaria.

En tales casos, la Coordinación podrá ratificar la autorización, modificarla, condicionarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se pudieran producir o se produjeran alteraciones graves al ambiente.

ARTÍCULO 82.- Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfecho los requerimientos de información que en su caso se hubieren exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación de que se trate, en los medios que para efecto establezca la Coordinación. Los gastos que se causen por dicha publicación serán pagados por quien solicitó la evaluación respectiva.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, éste quedará a resguardo de la Coordinación y a disposición del público en general para su consulta.



ARTÍCULO 83.- Los interesados en obtener alguna autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

La Coordinación podrá requerir a los interesados que justifiquen la titularidad de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva confidencial la información que haya sido integrada al expediente.

ARTÍCULO 84.- La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Coordinación.

ARTÍCULO 85.- La Coordinación, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trate;
- b) Las razones que motivan la petición;
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
- d) La demás información que el particular desee agregar.

ARTÍCULO 86.- La Coordinación, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Coordinación decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el municipio donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido.

El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o jurídica colectiva responsable del proyecto;



b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;

c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y

d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Coordinación que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;

III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.

Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y

IV. La Coordinación consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados por los medios que determine la Coordinación.

ARTÍCULO 87.- El promovente deberá remitir a la Coordinación la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

ARTÍCULO 88.- Durante el proceso de consulta pública, la Coordinación podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

I. La Coordinación, dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el municipio. Cuando la Coordinación lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;



III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente. En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Coordinación anexará al expediente.

ARTÍCULO 89.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Coordinación de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

ARTÍCULO 90.- El municipio podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con el estado, con el objeto de que la Coordinación asuma las facultades que dichas autoridades estatales posean en materia de impacto ambiental, para lo cual deberán de sujetarse a lo dispuesto en la ley.

CAPITULO II CONSTANCIAS Y DICTAMENES AMBIENTALES

ARTÍCULO 91.- Las obras y establecimientos comerciales o de servicios, de competencia municipal, que por mandato legal o administrativo requieran de un dictamen de carácter ambiental, distinto a la manifestación o al informe preventivo, para acreditar que la obra o actividad no representa ninguna alteración al medio ambiente y a su entorno ecológico, deberán de solicitarla por escrito a la Coordinación, acreditando su interés jurídico, acompañándola de los siguientes documentos:

- I. Factibilidad de Uso de Suelo;
- II. Constancia de Alineamiento y Asignación de Número Oficial; y
- III. Comprobante de pago de derechos.



Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, la coordinación realizará la visita de inspección correspondiente, a efectos de resolver lo conducente en un término no mayor a cinco días hábiles.

En caso de que no cumpla con los requisitos documentales o represente alteración al medio ambiente y a su entorno, la Coordinación dará un plazo de diez días hábiles para que el interesado presente la documentación faltante debidamente requisitada o realice las modificaciones o adecuaciones que la Coordinación considere necesarias.

ARTÍCULO 92.- Una vez otorgada la Constancia, si el interesado no cumpliera con alguna de las condicionantes establecidas en ella o cualesquiera que altere el medio ambiente y a su entorno, la Constancia será cancelada por la Coordinación, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

CAPITULO III DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 93.- La Coordinación podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

- I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; y
- III. Las obras o actividades se lleven a cabo en áreas declaradas protegidas por disposiciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 94.- La Coordinación fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones. En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Coordinación podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO 95.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.



La Coordinación, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 96.- La Tesorería Municipal realizará las acciones necesarias para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPITULO IV DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 97.- La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de la autoridad municipal, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales; o contravenga las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 98.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio; teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Coordinación guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 99.- La denuncia popular deberá presentarse ante la Coordinación quien acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.



Una vez registrada la denuncia, la Coordinación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Coordinación acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de 10 días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 100.- En caso de que la denuncia resulte incompleta o los datos proporcionados resulten insuficientes para darle trámite, se requerirá al denunciante, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, subsane la omisión. En caso de no hacerlo en el término concedido se procederá al archivo de la denuncia.

ARTÍCULO 101.- La Coordinación dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un inspector para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

En todo caso la Coordinación podrá efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en la Ley y el Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 102.- El denunciante podrá coadyuvar con la Coordinación, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 103.- La Coordinación podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 104.- La Coordinación podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, debiendo de levantar constancia de ello, otorgando al denunciante y a las personas afectadas por el procedimiento de denuncia el derecho para manifestar e imponerse del expediente respectivo.

ARTÍCULO 105.- En el procedimiento de denuncia popular se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley, la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTÍCULO 106.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la Coordinación ordenará se cumplan las disposiciones previstas en Ley y el



Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Coordinación podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 107.- El procedimiento de conciliación podrá ordenarse al momento de la calificación de la denuncia o en cualquier momento del procedimiento, para lo cual deberán de citarse a las partes interesadas. Del resultado de la conciliación se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 108.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o VI. Por desistimiento del denunciante.

TITULO CUARTO MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 109.- La Coordinación tendrá a su cargo, inspectores que vigilarán el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Las personas que designe la Coordinación como inspectores deberán contar con credencial expedida por el titular de la Coordinación, la cual deberá tener su fotografía, nombre, cargo y firma.

ARTÍCULO 111.- La Coordinación realizará las visitas de inspección para llevar al cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en éste Reglamento, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Los inspectores al realizar las visitas de inspección, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la Coordinación, debidamente fundada y motivada, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener.



II. Los supervisores deberán de identificarse con la credencial vigente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso al lugar, haciéndole saber el objeto de la diligencia, manifestándole que requerirá de su parte le proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección.

III. El personal con orden de inspección deberá requerir al visitado, designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer físicamente durante el desarrollo de la diligencia; si el visitado no los designare, el supervisor hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia.

IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante su desarrollo.

V. Concluida la visita de inspección, el inspector procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de su derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia.

VI. A continuación se deberá dar lectura al acta y firmarse por parte del visitado, los testigos de asistencia y el inspector autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VII. Si la persona con quien se desarrolló la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta o el visitado se negase a recibir o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de Ley y el presente reglamento, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que serán confidenciales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 113.- Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la practica de la diligencia, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 114.- Al término de la diligencia, la Coordinación procederá en los términos previstos en los artículos 202 al 204 del Capítulo I, Título Octavo de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.



ARTÍCULO 115.- Para los efectos del procedimiento administrativo se considera en forma supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 116.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; la Coordinación podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 205 y 207 de la Ley.

ARTÍCULO 117.- Cuando la Coordinación ordene alguna de las medidas de seguridad, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 118.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través de la Coordinación, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 119.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación escrita;
- II. Suspensión temporal del permiso o licencia de funcionamiento;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad municipal, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud humana; o
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad municipal.



- I. Demolición de las construcciones e instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, cuando se haya comprobado que repercuten al ambiente y a la salud pública;
- II. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Decomiso de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- Al imponer una sanción, la Coordinación fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Coordinador imponga una sanción, esta última autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 121.- Se sancionará con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, al momento de imponer la sanción, a la persona física o jurídica colectiva que:

- I. Arrojen, abandonen, depositen, derramen y quemem residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada y, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y municipal;
- II. No proporcionen la información requerida por el municipio para integrar los inventarios de residuos sólidos no peligrosos y el de emisiones de contaminantes a la atmósfera;



- III. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente y a su entorno, sin contar con la Constancia correspondiente;
- IV. Operen centros de acopio, almacenamiento temporal y/o actividades de reciclado, reuso o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos no peligrosos sin la autorización municipal correspondiente;
- V. No cuenten con la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios que emita humos, vapores y/ o partículas a la atmósfera;
- VI. Rebasen los límites máximos permisibles, o causen o puedan causar daños al ambiente o molestias a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes ocasionados por vibraciones, vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual;
- VII. Causen daños a la salud o molestias o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las emisiones de ruido las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento;
- VIII. Poden árboles en el medio urbano del territorio municipal, sin la autorización municipal correspondiente;
- IX. Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines; y
- X. No respeten las regulaciones emitidas sobre el trato digno a los animales.

ARTÍCULO 122.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

- I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la Coordinación;
- II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas, sin presentar ante la Coordinación el Manifiesto de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo correspondiente;
- III. No cumplan con las condicionantes establecidas en la resolución o dictamen de impacto ambiental emitido por la autoridad municipal;



- IV. No cuenten con la autorización municipal para transportar aguas residuales y lodos, o bien, sean depositados en lugares no autorizados por el propio municipio;
- V. No cuenten con la autorización correspondiente para llevar al cabo el manejo, transporte, reuso, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico, industrial, comercial, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación;
- VI. No dispongan de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- VII. Contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- VIII. Descarguen, depositen o infiltren residuos no peligrosos en suelo, que hayan causado algún daño o efecto nocivo;
- IX. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la Coordinación para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, deposito o infiltración de residuos no peligrosos;
- X. A los propietarios de terrenos baldíos, construcciones en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que mantengan con residuos sólidos los predios o los inmuebles;
- XI. No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;
- XII. Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarguen residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;
- XIII. Realicen actividades de acumulación de residuos sólidos o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, los cuales contaminen el suelo, provoquen alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que las alteraciones al suelo perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y causen riesgos y daños a la salud pública;
- XIV. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire;
- XV. Emitan contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;
- XVI. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/ o a la vía pública, a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado;



XVII. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;

XVIII. Descarguen aguas residuales contaminadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XIX. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;

XX. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;

XXI. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas;

XXII. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal; y

XXIII. Derriben árboles en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 123.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que las mismas aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo establecido para sancionar la conducta.

ARTÍCULO 124.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley y que resulten de competencia municipal, así como en el Reglamento y que no se contemplen en los artículos 120 y 121, se sancionarán con multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 125.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en la cual se levante el acta en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 126.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en



general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 127.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal, preferentemente dentro de la estrategia de prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 128.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador con ingreso máximo de un salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 129.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, así como, cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTÍCULO 130.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 131.- Independientemente de la imposición de las multas a que haya lugar, la Coordinación podrá ordenar la clausura parcial, temporal o total, contra quienes:

- I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;
- II. Incumplan los requerimientos que la Coordinación haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
- III. A solicitud expresa de las autoridades federales o estatales del ramo, a quienes efectúen obras o actividades alterando el proyecto aprobado por dichas instancias, tanto en lo que se refiere a no respetar los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación o al informe preventivo de impacto ambiental;
- IV. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones de contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;
- V. Rebasen los límites permitidos de emisiones de contaminantes;
- VI. Descarguen aguas residuales que excedan los límites permitidos a cuerpos de agua municipales o aquellos que el Estado confiera para su prevención y control;



VII. Incumplan las normas oficiales mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento; y

VIII. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se excedan los límites permitidos de contaminantes.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 132.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Coordinación deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

CAPITULO IV DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 133.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados afectados ante la Coordinación, mediante el recurso de inconformidad previsto en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley. El referido recurso se tramitará ante la Coordinación por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 134.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco se aplicará supletoriamente a este Reglamento en lo conducente.

CAPITULO V RESPONSABILIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 135.- Toda persona física o jurídicas colectivas que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a la biodiversidad y los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado las medidas destinadas a evitarlas, éstas se produjeron.

ARTÍCULO 136.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible o en la compensación del daño; además en ambos casos, de la indemnización por perjuicios que corresponda.



ARTÍCULO 137.- La acción civil para la reparación del daño causado puede ser ejercida por las personas previstas en el artículo 241 de la Ley, en la forma y términos previstos para tal efecto.

CAPITULO VI DELITOS

ARTÍCULO 138.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Coordinación tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Coordinación proporcionará en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Ë El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 256 al 260 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Centro, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de enero de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente reglamento.



EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO A LOS 11 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOS.-

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 67FRACCION II Y 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DELESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DEVILLAHERMOSA, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTOCONSTITUCIONAL DE CENTRO, EL 11 DE FEBRERO DEL DOS MIL DOS.- Q.F.B. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, PRESIDENTE MUNICIPAL; LIC. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO C AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6202 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2002.